

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: "**Z.J.I. C/ C.S.E. Y Z.H.R. S/ IMPUGNACION**" **Expte. N° <.s.1.** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. J.I.Z. DNI N°4. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli promoviendo formal demanda de impugnación de paternidad contra el Sr. H.R.Z. DNI N°3. y la Sra. S.E.C. DNI N°3..

Indica que tomó conocimiento desde hace un largo tiempo que el Sr. H.R.Z. no sería su padre biológico. Sostiene que siempre tuvo esa duda, pero que, últimamente, pudo corroborarla a través de conocidos y allegados. Asimismo, refiere que también pudo advertir ciertas dudas en su madre respecto del vínculo biológico con el demandado.

Continúa diciendo que, de ese modo, logró comprobar que el demandado no sería su progenitor, no solo por lo relatado anteriormente, sino también porque, luego de la separación de su madre, el Sr. Z. dejó de mantener cualquier tipo de relación o contacto con ella en forma absoluta.

Por último, dice que inicia este trámite para poder conocer su verdadera identidad. Adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 08/11/2024 se provee el trámite, se concede traslado a la contraria de acuerdo con el CPF, fijándose audiencia de extracción de muestras de ADN solicitando autorización de la prueba al CIF.

Los demandados se notifican, conforme cédula de notificación n° 202405106171/202405106172.

En fecha 06/06/2025 se adjunta acta de extracción de hisopado bucal efectuada en el Hospital local, habiéndose remitido las muestras al Laboratorio de Genética Forense de la 3ra Circunscripción Judicial para que efectúe la prueba de histocompatibilidad genética.

En fecha 19/07/2025 se adjunta presentación donde el laboratorio citado informa la recepción de las muestras.

En fecha 18/08/2025 se recepciona la PERICIA GENÉTICA N° 25-159 LRGF indicando que según los resultados obtenidos se EXCLUYE BIOLÓGICAMENTE la existencia de vínculo de paternidad del Sr. H.R.Z. con la Sra. J.I.Z..

Se glosa la pericia y se ordena dar traslado.

Que según compulsa en el SEN los demandados se notifican debidamente del resultado de la pericia por medio de cédula n° 202505073078/ 202505073080. La actora se notifica conforme cédula electrónica Nro. 202505073079.

Obra en autos presentación de la parte actora, quien manifiesta que las partes se encuentran debidamente notificadas, por lo que solicita se dicte sentencia.

En fecha 19/11/2025 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que vienen los presentes autos a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. J.I.Z. quien acciona contra el Sr. H.R.Z. reclamando el desplazamiento del reconocimiento filial por este efectuado.

Con la documental adjunta (acta de nacimiento y de reconocimiento) surge que J.I.Z. nació el 2., en la localidad de C.C., DNI N°4., inscripto su nacimiento en el Acta N° 7. Folio Nro. 9. del Tomo I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de L.. Fue reconocida por el Sr. H.R.Z. DNI N°3., por medio de Acta N° 1., Folio Nro 2. Tomo I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de L..

La legitimación activa para intervenir en los presentes ha quedado acreditada por la normativa vigente, art. 593 del C. C. y C. que en la parte pertinente establece que: "...el hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo...".

La accionante inicia la presente acción a fin de conocer su verdad biológica, solicitando se realice la pericia de ADN y según el resultado de esta se produzca el desplazamiento del reconocimiento filial extramatrimonial realizado por parte del Sr. H.R.Z., garantizándole así su derecho a la identidad y a su realidad biológica.

Así las cosas, si bien el marco probatorio fue acotado realizándose solo el examen de ADN; el mismo es revelador en cuanto a la verdadera paternidad de la actora.

En este caso se ha realizado la prueba pericial biológica, PERICIA N°25-159 LRGF, de la que se desprende que se ha excluido la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. H.R.Z. respecto de la Sra. J.I.Z., por ello corresponde proceder al desplazamiento de estado del reconociente por falta de concordancia del vínculo jurídico.

Sabido es que en las acciones de filiación estamos frente a un interés social que va más allá del interés de las partes, ya que lo que se busca es proteger el derecho del hijo de acceder a un emplazamiento filial respetuoso de su identidad y que lo sea en referencia a su realidad biológica. Estamos frente a un derecho fundamental de jerarquía constitucional (art.33 y 75. inc 22 de la C.N.).

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte"...*, es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Si bien es cierto que en las acciones de filiación se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta.

Por ello, haré lugar a la pretensión de la actora, por cuanto al producirse la prueba genética quedó acreditada la exclusión del vínculo biológico con el demandado en autos, concluyendo la misma con una certeza casi absoluta.

Las pruebas de H.L.A.(Humen Lymphocyte Antigen) y de tipificación del A.D.N. (polimorfismo molecular del ácido desoxirribonucleico), en particular esta última, han sido calificadas como la probatio probatísima, ya que consisten en *"...procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste"* (Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pag.474, 3º edición actualizada y ampliada,Astrea,1991).

La denominada *"tipificación de ADN"* - prueba expresamente contemplada por el art. 579 del C.C. y C., fundada en la herencia genética de las formas moleculares (que como material genético se encuentra presente en los núcleos de la totalidad de las células vivas y aún muertas), permite obtener la huella genética del individuo, no solamente a partir de muestras sanguíneas, sino de cualquier otro tejido, con un grado de certeza que linda con lo absoluto para establecer la exclusión o inclusión de la paternidad. (Mendez Costa-D Antonio, "Derecho de Familia", Tomo III,pag.120/121, Rubinzel Culzoni,2001; Méndez Costa, "Visión Jurisprudencial de la Filiación", pag.154 y sus citas, Rubinzel Culzoni,1997,Krasnow, "El peso de la prueba biológica en el proceso de filiación", publicado en RDF y de las Personas, N°9 pag.61 y siguientes, La Ley octubre 2011.).

Decía el Dr. Pettigiani que *"hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial"* (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi Eduardo, "la filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia", La LEY, 1990-A-799). El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos

veinte años, no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro (h), "La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas", La Ley, 2003-B-1116).

Asimismo, se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA y ADN arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis. Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T.317,P; Lex Doctor.

Finalmente, siendo que resulta procedente la acción instaurada y aplicando el art. 19 del CPF corresponde ordenar que las costas sean soportadas por su orden.

Por todo lo expuesto y conforme lo establecido en los Tratados de Derechos Humanos, arts. 64, 570, 576, 593 sgtes. y cctes. del C.C. y C., arts. 62 y cctes. del C.P.C. y C; art. 19 CPF;

FALLO:

I.-) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento paterno extramatrimonial interpuesta por la Sra. J.I.Z. DNI N°4., quedando excluido el vínculo e impugnada la paternidad del Sr. H.R.Z. DNI N°3. respecto de la accionante, todo como resulta en los considerandos.

II.-) Disponer las costas por su orden conforme art. 19 del C.P.F.

III.-) Oportunamente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los fines de inscribir la sentencia y rectificar el Acta de Reconocimiento N°1., Folio Nro 2. Tomo I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de L., registrándose a la accionante como J.I.C. DNI N°4. hija de S.E.C. DNI N°3..

IV.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, en el carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 IUS (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 de la Ley 2212) (10 JUS).

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., Sucursal

Viedma. Notifíquese.

V.-) Regístrese. Notifíquese a las partes intervenientes conforme a las disposiciones del Código Procesal de Familia y del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.
Expídase testimonio y/o copia certificada.

Oportunamente **ARCHIVESE**, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo General

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta